

**Expte. 13-04807218-0/1 “TERRAZA ANTONIO GENARO EN JUICIO n° 159953
“TERRAZA, ANTONIO GENARO C/
PREVENCION A.R.T. S.A. P/ ACCI-
DENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Antonio Genaro Terraza, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 159953 caratulados "*Terraza Antonio Genaro c/ Prevención ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la actora interpone acción por medio de la cual solicita el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo sufrido durante la prestación de servicios a favor de Dibiagi Transporte Internacional, y plantea la inconstitucionalidad del art. 3 ley 9017 por cuanto estima que su aplicación vulnera gravemente las garantías de raigambre constitucional.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada, contesta y plantea la improcedencia formal de la demanda por cumplimiento del plazo establecido en el art. 3 de la Ley 9017.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y declarar la caducidad del derecho que invoca el actor como base de su pretensión y en consecuencia ordena el archivo de las presentes actuaciones (art. 3 de la ley 9.017)

Resolución que fue confirmada a fs. 93 al rechazar la reposición interpuesta por la actora.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende el rechazo ordenado por la Cámara del Trabajo al pedido de inconstitucionalidad formulado por su parte, ha supuesto un gravamen irreparable al trabajador, denegando el acceso a la justicia.

Sostiene que se han vulnerado principios constitucionales y de orden público, tales como el acceso a la justicia de los trabajadores, derecho

de defensa en juicio, derecho de propiedad, principio de igualdad, principio de razonabilidad y principio de supremacía constitucional.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 10 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General